

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: Víctor Manuel Navarro López
Demandado: Ana Delaida Herreño Perdomo
Radicado: 11001-31-10-032-2004-00676-04

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, resolvió unas objeciones formuladas al trabajo de partición.

A N T E C E D E N T E S:

1.- En el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad se tramita el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ y ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO, la que fue disuelta mediante sentencia del 7 de febrero de 2006 emitida por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

2.- El trámite inició ante el Juzgado Doce de Familia, allí la audiencia de inventarios y avalúos fue celebrada el 17 de agosto de 2006 y en ella fueron objetados los avalúos de varias partidas por su avalúo; por lo que fueron decretadas varias pruebas periciales. Tras pasar el asunto al Juzgado Noveno de Familia de Descongestión de Bogotá - actualmente Treinta y Dos de Familia -, fueron recaudados la totalidad de los dictámenes periciales ordenados.

3. – Mediante proveído del 3 de octubre de 2019, la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá consolidó los inventarios presentados en el año 2006, así:

Activo

Partida Primera: Inmueble registrado con matrícula N° 50N-20334252, avaluado en **\$600.000.000**

Partida Segunda: Inmueble registrado con matrícula N° 50N-20334342 avaluado en **\$28.000.000**

Partida Tercera: Inmueble registrado con matrícula N° 50N-20334342 avaluado en **\$28.000.000**

Partida Cuarta: 33,33333333333333% del inmueble registrado bajo la matrícula N° 230-86151, el porcentaje fue avaluado en **\$105.000.000.**

Partida Quinta: Inmueble registrado con matrícula N° 234-1551 avaluado en **\$736.450.000**

Partida Sexta: Derechos de posesión sobre el inmueble con matrícula N° 366-3117 avaluados en **\$400.000.000**

Partida Séptima: Derechos de posesión sobre los inmuebles con matrícula N° 234-1594, 234-3452 y 234-2059 avaluados en \$209.505.000, \$343.832.500 y \$387.350.000, respectivamente, para un total de **\$1.000.687.500.**

Partida Octava: 20 cabezas de ganado ubicado en la Finca Las Acacias avaluadas en **\$20.650.120.**

Partida Novena: 70 cabezas de ganado en la Finca Villa Sara avaluadas en **\$49.000.000.**

Partida Décima: 143 cabezas de ganado en la Finca Brisas del Yaricó-Senderos avaluadas en **\$161.869.936**

Partida Décimo Primera: 5 caballos de paso fino avaluados en **\$200.000.000.**

Partida Décimo Segunda: 180.500 cuotas sociales en la Ferretería Navarro Ltda., avaluadas en \$0.

Partida Décimo Tercera: Vehículo de placas CTU-410 avaluado en **\$45.000.000**

Partida Décimo Cuarta: Derechos de posesión sobre el vehículo de placas CLV-270 por **\$50.000.000.**

Pasivo

Partida Primera: Hipoteca por **\$40.920.542.**

Partida Segunda: Tarjeta de crédito número 4543 0000 0182 8306 a nombre de la demandada con el Gran Banco por **\$1.571.417,93**

Partida Tercera: Tarjeta de crédito número 4543 0000 0348 3266 a nombre de la demandada con el Gran Banco por valor de **\$983.099,63.**

Partida Cuarta: Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Villavicencio radicado 2004-917 de Joaquín Cuadros contra la demandada por **\$15.000.000**

Partida Quinta: Crédito Hipotecario con el Banco Colpatria por valor de **\$43.829.441,57.**

4. – Mediante providencia del 3 de octubre de 2019, se surtió el traslado del inventario así consolidado, el que no fue objetado; por ende, fue aprobado en esos términos mediante auto del 6 de noviembre siguiente.

5. – La partición fue decretada en proveído del 29 de enero de 2020. Radicado el trabajo partitivo, fue objetado dentro del término de traslado por el apoderado del demandante VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ, para que sean excluidas las partidas quinta, sexta, séptima y octava del activo. Expuso que la demandada ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO enajenó en favor del señor NAVARRO LÓPEZ la Finca Las Acacias registrada con la matrícula 234-1551 (partida quinta), por lo que dicho bien dejó de pertenecer a la sociedad conyugal. De otro lado, dijo que ninguno de los cónyuges detenta actualmente los derechos de posesión relacionados en la partida sexta, pues el predio registrado con la matrícula N° 366-3117 está embargado y secuestrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE; adicionalmente, el demandante es tenedor de los inmuebles relacionados en la partida séptima; y, que, las cabezas de ganado de la partida octava no existen.

6. – Las objeciones fueron resueltas en auto del 22 de noviembre de 2021, declarando próspera la objeción planteada por el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ respecto de la partida quinta del activo, en el sentido de ordenar su exclusión, pues se acreditó que la cónyuge ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO enajenó el bien raíz con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, aspecto no desvirtuado por la demandada, y en el trabajo de partición no se hizo control sobre ese aspecto acorde con el art. 1398 del C.C., que ordena la separación de patrimonios. En cuanto a las demás partidas, dijo la *a quo*, que el inventario consolidado, sin que en este trámite pueda debatirse la afirmación del demandante de ser tenedor de los predios que componen la partida séptima y, las medidas cautelares practicadas por la Sociedad de Activos Especiales sobre el predio de la partida sexta, no cambian la titularidad del predio. Ante las manifestaciones realizadas en búsqueda del equilibrio entre los cónyuges, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, entre otros pronunciamientos, en providencia del 3 de julio de 2009 con ponencia de la Dra. Lucía Josefina Herrera López, es viable *“adjudicar pérdidas y ganancias a los interesados y ellos sólo es posible mediante una división en común y pro indiviso (...)”*, por lo que, ordenó adjudicar los bienes inventariados en común y pro indiviso.

7. – Inconforme con la decisión de excluir de la partición la partida quinta del activo, el apoderado de la señora ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para que se revoque dicha determinación, pues el proceso no puede convertirse en un mecanismo de defraudación. Adujo que el cónyuge VÍCTOR MANUEL NAVARRO siempre ha buscado el desequilibrio social para favorecer sus propios intereses. La venta del inmueble con matrícula N° 234-1551, es una *“jugadita”* con apariencia de legalidad, sin embargo, no se trató de un negocio legítimo. Frente a las circunstancias que rodearon esa negociación, explicó:

“(...) las partes acordaron que mi poderdante ANA DELAIDA HERREÑO, escrituraria la hacienda las acacias, a favor de NAVARRO LOPEZ, como así lo realizo (sic) mediante escritura pública 4523 del 11 de noviembre de 2007 en la Notaria 28 del círculo de Bogotá, pero este a su vez NAVARRO LOPEZ, adquiriría en calidad de avalista como compensación y a favor de la señora ANA DELAIDA HERREÑO, un apartamento ubicado en la Transversal 26 No 119-

11 Apartamento 301 garajes 10 y 11 deposito 11 de la ciudad de Bogotá, donde se firmó una promesa de compraventa el día 29 de septiembre de 2007, para lo cual NAVARRO LOPEZ en calidad de avalista dio como parte de pago del negocio a la promitente vendedora del apartamento la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), hasta ahí la apariencia del negocio como un negocio aparente dada la supuesta seriedad de NAVARRO LOPEZ, en que este, efectivamente si cumpliera con el resto de la promesa de compraventa, pero resultó que posterior a ello, el negocio no se cumplió pues NAVARRO LOPEZ, que en calidad de avalista debería cumplir con el resto del pago de los dineros acordados no lo hizo y eso forzó a que se resolviera el contrato de promesa de compraventa entre vendedora y compradora el día 18 del mes de junio del año 2008, resuelto entonces, que mi poderdante ANA HERREÑO, se quedó sin apartamento, sin finca, tuvo que pagar la pena de la perdida (sic) de las arras del negocio, pero ella si de buena fe le escrituró a NAVARRO LOPEZ, la finca las acacias,- que hoy habilidosamente trata de sacar NAVARRO LOPEZ, del patrimonio social con engaños por valor de \$736.450.000 defraudando de esta manera el patrimonio social y los intereses de la demandada”.-

De otro lado, el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ, interpuso recurso de apelación parcial respecto a la decisión de no excluir las partidas sexta y séptima del activo. Del inmueble de la partida sexta, reiteró las razones de la objeción, esto es, que la posesión material del predio con matrícula N° 366-3117 la ejerce la Sociedad de Activos Especiales – SAE, pues está siendo objeto de extinción de dominio; y, de la partida séptima, adujo aparece demostrado que el demandante no es propietario ni poseedor de los inmuebles, sino un simple tenedor, por esa razón, solicita la exclusión pues la *“TENENCIA DE BIENES no es ni puede ser objeto de partición ni adjudicación de bienes, porque de lo contrario se estarían adjudicando la posesión y propiedad de bienes que estrían (sic) en cabeza de terceros ajenos al proceso de la sociedad conyugal”*.

8.- Por autos del 24 de febrero de 2022, la *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición planteado por el apoderado de la demandada y concedió las alzadas interpuestas por ambas partes.

9. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil.

En principio, la objeción al trabajo de partición tiene cabida cuando se fundamenta en la violación de la ley sustancial o procesal, por ejemplo, cuando hay violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad y la inobservancia de las reglas para partir, en la conformación de hijuelas.

En el caso *sub examine*, ambas partes interpusieron recurso de alzada en contra del proveído que resolvió las objeciones al trabajo de partición: i) La señora ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO, está en desacuerdo con la exclusión que se hizo de la partida quinta relativa a la Finca Las Acacias registrada con la matrícula inmobiliaria N° 234-1551, decisión que, dice el apoderado apelante, es errada, pues permite defraudar el patrimonio de la sociedad conyugal; y, ii) De su lado, el demandante VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ, pide que se revoque parcialmente el auto para que se ordene la exclusión de los inventarios las partidas sexta y séptima consistentes en derechos de posesión denunciados sobre los predios con matrículas N° 366-3117, 234-1594, 234-3452 y 234-2059, en tanto, del predio con folio N° 366-3117 la posesión material la detenta la Sociedad de Activos Especiales y, de los demás bienes, el demandante es un mero tenedor.

Cabe recordar que, la génesis del auto materia de apelación, es la objeción al trabajo de partición planteada por el demandante VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ, en la que, a través de su apoderado judicial, solicitó la exclusión de las partidas quinta, sexta y séptima del activo, de los inventarios y avalúos consolidados en auto del 3 de octubre de 2019, aprobado en proveído del 6 de noviembre siguiente¹, a saber: **Partida Quinta:** Inmueble registrado con matrícula N° 234-1551; **Partida Sexta:** Derechos de posesión sobre el inmueble con matrícula N° 366-3117; y, **Partida Séptima:** Derechos de posesión sobre los inmuebles con matrícula N° 234-1594, 234-3452 y 234-2059.

Pues bien, enseña la doctrina especializada, que: *"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D. 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"*².

Viene de allí que con base en los inventarios y avalúos aprobados el partidor ha de elaborar el trabajo de partición y adjudicación. Ahora bien, la objeción a la partición, contemplada en el artículo 509 del Código General del Proceso puede emplearse por los interesados para cuestionar la propiedad de los bienes inventariados. En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"(...) desde antaño se ha entendido que los trámites liquidatorios como el aquí criticado comprenden varias etapas que a medida que van siendo evacuadas surten efectos vinculantes para los intervinientes procesales, tal es el caso de la diligencia de inventarios y avalúos y su aprobación, la que se surtió en el juicio criticado, siendo abiertamente inviable que a través de este remedio suprallegal se derruya tal actuación, máxime cuando ha sido esta misma Sala la que ha dejado por sentado que, incluso, luego de superada tal etapa, al juzgador le está vedado restarle efectos bajo un supuesto control de legalidad posterior, tal como ocurrió en el sub-examine.

¹ Folios 387 a 389 Archivo "001ContinuaciónSeparaciónDeBienes.pdf" Cuaderno C09 Cuaderno En Trámite.

² PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de sucesiones, Tomo II, Pág. 591,

En ese sentido, en un caso acaecido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que en lo que tiene relación con el presente asunto resulta aplicable, un fallador ordinario, encontrándose ejecutoriada la aprobación de los inventarios y avalúos, resolvió apartarse «de lo actuado tras el hallazgo de una serie de irregularidades en la diligencia de inventario y avalúos», lo que en esa ocasión esta Corte encontró equivocado al observar que:

(...)

Del mismo modo, el artículo 601 cit., otorga a las partes intervinientes la posibilidad de objetar el inventario y los avalúos dentro del término de traslado, a fin de que se excluyan partidas que consideren indebidamente incluidas o se incluyan compensaciones, recayendo sobre el juez el mandato legal de aprobarlo «si no se formularen objeciones», previsiones legales que apreciadas en su conjunto dejan entrever que el cónyuge afectado con una presunta anomalía en la relación de bienes cuenta con varias oportunidades para contradecir su contenido en el iter del proceso.

En este sentido la Corte en vieja data sostuvo:

Ahora bien, en cuanto a dicho régimen económico matrimonial precisa la Corte si bien los cónyuges pueden controvertir los derechos que regula el mencionado régimen, no es menos cierto que deben hacerlo razonablemente dentro de los trámites previstos en la ley. (...)

Ahora bien, a la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal con, si fuere el caso, la recompensa pertinente.

*Por ello se permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5º del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. **Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material.** También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.*

Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatorio o al cónyuge que ha

sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación para controvertir en proceso ordinario, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetida de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que el debate plenario, se excluya su bien de este patrimonio (C.C. arts 1832, 1388 y 765) y si fuere el caso, se deje sin efecto la partición efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (C.C. arts. 1832, 1401 y 1008). Dijo esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990 sobre el tema en materia sucesoral, aplicable en lo pertinente a aquel proceso lo siguiente:

'en la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) **en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en 'terceros' frente a la sucesión por 'haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados' que no es otra cosa que reclamar como dice el artículo 1388, inciso 1º del Código Civil, 'un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible' pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible'**» (CSJ SC, 8 sep. 1998, RAD. 5141).

5. Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.

6. En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que por regla general, «es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación», lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento

civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568)³ (Resaltado intencional).

Siguiendo estos derroteros, podía el señor VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ debatir la propiedad de la sociedad conyugal sobre las partidas quinta, sexta y séptima del activo, consistentes en: **Partida Quinta:** Inmueble registrado con matrícula N° 234-1551; **Partida Sexta:** Derechos de posesión sobre el inmueble con matrícula N° 366-3117; y, **Partida Séptima:** Derechos de posesión sobre los inmuebles con matrícula N° 234-1594, 234-3452 y 234-2059.

Frente a la partida quinta, está acreditado en el expediente que, al momento de la audiencia de inventarios y avalúos del 17 de agosto de 2006, según el Certificado de Tradición y Libertad, la titularidad del predio con la matrícula N° 234-1551, estaba en cabeza de la señora ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO quien lo adquirió por compraventa el 12 de diciembre de 2001 (Anotación N° 5)⁴, en vigencia de la sociedad conyugal, existente entre el 11 de junio de 1988 al 7 de febrero de 2006; sin embargo, la situación jurídica del predio cambió, pues los ex cónyuges VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ y ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO, celebraron entre sí contrato de compraventa mediante Escritura Pública N° 4525 del 9 de octubre de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá, inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad (Anotación N° 8)⁵, en el que el señor NAVARRO LÓPEZ, adquirió por compra a la señora HERREÑO PERDOMO el derecho de dominio del inmueble con matrícula N° 234-1551, razón por la que la decisión de la Juez de excluir la partida sexta está ajustada a derecho.

Y, los argumentos presentados por el apoderado judicial de la señora ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO en el recurso de apelación, en los que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4739-2019, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Folio 222 Digital Archivo "001Separación de Bienes 2006. Pdf" ubicado C02 Separación de Bienes 2006.

⁵ Folio 14 Digital Archivo "001SeparaciónDeBienes2013.pdf" ubicado en C08Separación de Bienes2013.

cuestiona la validez de la compraventa celebrada entre los ex cónyuges, no pueden ser analizados en este trámite, pues el negocio plasmado en la Escritura Pública N° 4523 del 9 de octubre de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá, goza de la presunción de autenticidad y lo allí estipulado solo puede ser cuestionado a través de las acciones declarativas pertinentes de naturaleza eminentemente contenciosa; en el evento que se deshiciera el negocio jurídico, podría la demandada solicitar partición adicional de la sociedad conyugal, para la eventual inclusión del inmueble (art. 518 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, no hay razones para revocar este aspecto del auto apelado que excluyó de los inventarios y avalúos la partida quinta del activo.

De otro lado, frente a las partidas sexta y séptima del inventario, consistentes en los eventuales derechos de posesión ejercidos sobre los inmuebles con matrículas N° 366-3117, 234-1594, 234-3452 y 234-2059, cuya exclusión también solicitó el señor VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ, petición que reiteró en el recurso de apelación, evidencia el Tribunal, lo siguiente:

Los derechos de posesión relacionados en la partida séptima, sobre los inmuebles registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N° 234-1594, 234-3452 y 234-2059, fueron incluidos en los inventarios y avalúos consolidados en razón a la denuncia que se hizo en la audiencia del 17 de agosto de 2006⁶. Indica el apelante, que este bien debe ser excluido, en razón a que actualmente el señor VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ no es la persona que ostenta la posesión material, sino que es un mero tenedor, por contratos de arrendamiento celebrados sobre los predios, cuya copia aportó a la actuación.

Pues bien, sobre el inventario de los derechos de posesión, enseña la doctrina especializada, lo siguiente:

⁶ Folios

“La posesión como tal no debe entrar a la herencia no solo por tratarse de un mero hecho (solamente está compuesta por derechos activos o pasivos) sino también debido que no se trata de una auténtica transmisión por causa de muerte. En efecto, en este caso se entiende que la posesión se inicia o principia en los herederos, aun cuando estos gocen del derecho de unir a su posesión propia la antecedente que correspondía al causante (Art. 778 del C.C.). Lo anterior es válido tanto en la posesión incompleta como en la que estuviere completa para consumir la prescripción adquisitiva. A tales interesados le queda la vía más expedita, que es la de iniciar en su nombre y para su propio beneficio la correspondiente acción de pertenencia.

Sin embargo, puede acontecer, lo que jurídicamente es posible, que exista el interés de incluir en la sucesión no la posesión misma que tenía el causante (...), sino los derechos que en relación con ella se tenía, a fin, por ejemplo, de que sean adjudicados a uno de los herederos, y sea el único autorizado para iniciar su posesión propia desde la muerte del causante y unirla a la posesión de este”⁷.

En este caso, en el inventario y avalúo aprobado, fueron incluidos los derechos de posesión que tengan las partes sobre los inmuebles con matrícula N° 234-1594, 234-3452 y 234-2059, esto es, la posibilidad de reclamar, por parte de aquellos a quienes se les adjudique en la liquidación de la sociedad, a través del proceso de pertenencia, ante el juez competente, la prescripción adquisitiva sobre los referidos inmuebles. En ese sentido, no le corresponde al Juzgador que conoce de la sucesión determinar si el demandante VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ es el poseedor de los bienes raíces o un mero tenedor como lo afirma en el recurso de apelación, se trata de un aspecto que debe esclarecer el Juez competente donde se debata lo relativo a la posesión material y los efectos jurídicos que se pudieran derivar de la misma.

En lo que respecta a los *“DERECHOS DERIVADOS del CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado el día veintidós (22) de abril de dos mil uno (2.001) entre los señores ANA DELYDA HERREÑO PERDOMO y VICTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ respecto de dominio, propiedad y posesión respecto del lote de terreno denominado VILLA SARA junto con todas sus anexidades,*

⁷ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 474 y 475

*dependencias y servidumbres, segregado de la Hacienda Tokio*⁸ o "*derechos de posesión sobre el inmueble 366-3117*"⁹, incluidos en la partida sexta, refiere el apelante deben excluirse ya que la posesión material la ejerce la Sociedad de Activos Especiales – SAE, pues el predio es objeto de extinción de dominio.

Para acreditar su dicho, el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ allegó copia de la Resolución 2728 del 18 de abril de 2018 emitida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con la cual decidió ejercer función de policía administrativa para materializar la entrega real y material del predio rural Finca El Reposo compuesto por dos lotes Tokio y Cuatisol, registrada con la matrícula 366-3117. Ello en cumplimiento a la medida de secuestro decretada por la Fiscalía 23 Especializada, dentro de proceso de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía 1 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Ibagué, cautela que "*dejó [el inmueble] a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO*"¹⁰.

La documental aportada es insuficiente para la exclusión de la partida, no obra prueba sobre la materialización de la entrega del inmueble con matrícula N° 366-3117 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.; adicionalmente, tampoco está acreditado que dentro del proceso de extinción de dominio se hubiere emitido sentencia al respecto.

De manera que, como en relación con el predio en comento no se acreditó que en el juicio establecido por la ley para tal efecto se haya emitido sentencia por parte del juez de extinción de dominio competente, que extinga el dominio del inmueble, ello conlleva que la sociedad conyugal que denunció tener derechos de posesión sobre el predio con matrícula N° 366-3117, podría, si estuviera en condiciones de acreditar los supuestos fácticos y jurídicos relevantes, acudir inclusive a ejercer acción de pertenencia contra

⁸ Folio 66 Archivo "001Separación de Bienes 2006.pdf" C02 Separación de Bienes 2006

⁹ Folio 388 Archivo "001ContinuaciónSeparaciónDeBienes.pdf" C09 Cuaderno En Trámite

¹⁰ Folios 742 y 743 Archivo "001Separación de Bienes 2006.pdf" C02

la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., tal como lo analizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3934-2020 del 19 de octubre de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Así las cosas, como se ha expuesto, no hay lugar en este asunto a la exclusión de la partida sexta; aunque, será a través de las acciones legales respectivas que podrán los señores VÍCTOR MANUEL NAVARRO LÓPEZ y ANA DELAIDA HERREÑO PERDOMO acreditar si efectivamente ostentan la posesión material y, en tal caso, derivar los efectos jurídicos a que haya lugar; sin perjuicio, lógicamente, de lo que en definitiva sea resuelto ante la autoridad jurisdiccional competente respecto del proceso penal de extinción de dominio correspondiente.

La solución de la *a quo*, consistente en que estas partidas sexta y séptima, sean repartidas en común y pro indiviso entre los ex cónyuges, atiende el régimen jurídico, pues en circunstancias como esta donde la reclamación de los derechos se deriva a otras autoridades judiciales o ante bienes inexistentes, debe evitarse el perjuicio de las partes, de allí que la doctrina especializada recomiende "*hacer participar de tales cosas a todos los asignatarios en la proporción debida*"¹¹.

Con base en lo discurrido, será confirmada la providencia impugnada, proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, el veintidós (22) de noviembre de dos mil

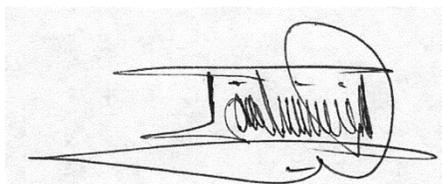
¹¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Ob. Cit., Pág. 472.

veintiuno (2021), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por estar compensadas, pues el recurso de apelación no prosperó para ninguna de las partes.

TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado